



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2025 00042 00
Afectado: Pablo Andrés Uribe Gómez y otros
Ley: 1849 de 2017

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

La Fiscalía Veintiuno (21) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá - Cundinamarca¹ pretende se declare judicialmente la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes: **I) Inmueble** ubicado en la Carrera 8 sur N°93-65, apto 701, torre 5, Conjunto Altagracia de Ibagué- Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-230003, propiedad de Lorena María Leyton Zambrano, *con patrimonio de familia* a favor suyo, de su cónyuge o compañero (a), sus hijos menores actuales y los que llegare a tener; **II) Parqueadero** N° 51 ubicado en la Carrera 8 sur N°93-65, Conjunto Altagracia de Ibagué- Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-230389, propiedad de Lorena María Leyton Zambrano; **III) Parqueadero** N° 134 ubicado en la Carrera 8 N° 123-154, urbanización Trevieso del municipio de Ibagué- Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-207961, propiedad de Pablo Andrés Uribe Gómez y Elver Jhair Uribe Gómez, *con patrimonio de familia* a favor suyo, de su cónyuge o compañero (a), sus hijos menores actuales y los que llegare a tener²; **IV) Inmueble** ubicado en CM Arizona Country Club II Villas Campestre La Caima LT2, en la vereda Hatico del Municipio de Alvarado - Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-257061, propiedad de Lorena María Leyton Zambrano; **V) Inmueble** ubicado en CM Arizona Country Club II Villas Campestre La Chipalo Lt. 36, Vereda Alvarado del Municipio de Alvarado - Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-258124, propiedad de Sandra Milena Uribe Gómez, Wilinton Uribe Gómez, Pablo Andrés Uribe Gómez y Elver Jhair Uribe Gómez; **VI) Apartamento** ubicado en la Calle 93 N° 14-65 sur, Fortaleza III, torre 1, apto 1208, piso 12 en Ibagué - Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-286785, propiedad de Lorena María Leyton Zambrano, *con patrimonio de familia* a favor suyo, de su cónyuge o compañero (a), sus hijos menores actuales y los que llegare a tener³; **VII) Inmueble** ubicado en la Carrera 6 N° 44-29, lote 11, MZ 12 del municipio de Ibagué- Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-25448, propiedad de Ramona Gómez de Uribe y Luís Antonio Uribe Álvarez; **VIII) Apartamento** 201 ubicado en la torre 2 de la Carrera 4B N° 46-28 de Ibagué - Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-234364, propiedad de Sandra Milena Uribe Gómez y Luís Francisco Villamil Parra, *con afectación a vivienda*

¹ Archivo pdf denominado “demanda” del 6 de marzo de 2025, expediente digital Fiscalía

² Los beneficiarios del patrimonio de familia de Elver Uribe Gómez son los menores: LAURA DAHIANA URIBER GARZÓN, DAVID STEVEN URIBE GARZÓN, según lo informado por la Fiscalía.

³ Según la fiscalía su compañero permanente es Pablo Andrés Uribe Gómez, ver pagina 6 demanda.

*familiar*⁴; **IX) Depósito S2 14**, ubicado en la **Carrera 4B N° 46-34** de Ibagué- Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-234263, propiedad de Sandra Milena Uribe Gómez y Luís Francisco Villamil Parra; **X) Garaje S2 50** ubicado en la Carrera 4 B N° 46-34 de Ibagué- Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-234093, propiedad de Sandra Milena Uribe Gómez y Luís Francisco Villamil Parra; **XI) Garaje S2 49** ubicado en la Carrera 4B N°46-34 de Ibagué- Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-234092, propiedad de Sandra Milena Uribe Gómez y Luís Francisco Villamil Parra; **XII) Inmueble** ubicado en la calle 41 N° 22-24 mz8 Lt. 3 de Neiva- Huila, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 200-201318, propiedad de Ramona Gómez de Uribe; **XIII) Apartamento 1904** ubicado en la Carrera 52 N° 82-203 P.H “Lucca 52” de Barranquilla- Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-559346, propiedad de Pablo Andrés Uribe Gómez, *con afectación a vivienda familiar*⁵; con servidumbre de agua activa con Inacar S.A a favor de Coastal International Group S.A, **XIV) Inmueble** ubicado en la Carrera 5 N° 103-201, Conjunto Caminos del Bosque, apto 103, bloque 1 int2 de Ibagué- Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-202550, propiedad de Elver Jhair Uribe Gómez y Johanna Milena Garzón Romero⁶; y **XV) Apartamento 102** ubicado en la Carrera 8 N° 123-154 Urb. Treviso, bloque 18 de Ibagué- Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-207914, propiedad de Elver Jhair Uribe Gómez y Pablo Andrés Uribe Gómez, con hipoteca en el Banco Caja Social, con *patrimonio de familia* y servidumbre eléctrica con Interconexión eléctrica S.A.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1° y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los bienes son producto directo o indirecto de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes, y/o son de procedencia lícita, pero se mezclaron con bienes de ilícita procedencia. Las causales se discriminaron de la siguiente manera:

Causal 1°

- Propiedad de Pablo Andrés Uribe: 350-258124, 350-207961, 350-207914, 350-202550 y 040-559346.
- Propiedad de Lorena María Leyton Zambrano: 350-257061,350-286785,350-230003 y 350-230389.
- Propiedad de Ramona Gómez de Uribe: 350-25448.
- Propiedad de Sandra Milena Uribe Gómez y Luís Francisco Villamil Parra: 350-234092,350-234093,350-234364, 350-234263 y 350-258124 (este último sólo de Sandra)

Causal 9°

- Los porcentajes que ostenta Elver Jhair Uribe Gómez sobre los inmuebles: 350-207961, 350-207914, 350-258124 y 350-202550 (este último el 100% con Johanna Milena Garzón Romero).
- El porcentaje de participación de Luís Antonio Uribe Álvarez sobre el inmueble 350-25448.
- El inmueble 200-201318 de Ramona Gómez de Uribe.
- El 25% del inmueble 350-258124 de Willinton Uribe Gómez.

⁴ En la escritura pública N° 843 del 22 de abril de 2022 dice: “solteros con unión marital del hecho”.

⁵ Según la fiscalía su cónyuge o compañero permanente es Lorena María Leyton Zambrano, ver página 6 demanda

⁶ “casados con sociedad conyugal vigente, entre sí”, según escritura pública N°411 del 22 de febrero de 2024, folio 218 expediente digital Fiscalía, “cuaderno bienes”

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la demanda de extinción del derecho de dominio respecto a los bienes antes relacionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a LORENA MARIA LEYTON ZAMBRANO a través de su apoderado judicial JORGE ENRIQUE RAMÍREZ PULGARÍN⁷, PABLO ANDRÉS URIBE GÓMEZ, ELVER JHAIR URIBE GÓMEZ, JOHANNA MILENA GARZÓN ROMERO, a los menores de edad LAURA DAHIANA URIBE GARZÓN, DAVID STEVEN URIBE GARZÓN a través de sus representantes legales, WILLINTON URIBE GÓMEZ, RAMONA GÓMEZ DE URIBE, LUÍS ANTONIO URIBE ÁLVAREZ, LUÍS FRANCISCO VILLAMIL PARRA, SANDRA MILENA URIBE GÓMEZ, a los representantes legales del BANCO CAJA SOCIAL, LA SOCIEDAD SORROZA LTDA, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., INACAR S.A.S, COASTAL INTERNATIONAL GROUP S.A.S EN LIQUIDACIÓN y LA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. LOTE COMFATOLIMA; en calidad de afectados; a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO: Con el fin de lograr las notificaciones, se dispone comisionar a los siguientes despachos judiciales:

Al Juzgado Penal Municipal de Ibagué— Tolima— (Reparto) para que notifiquen personalmente este proveído a ELVER JHAIR URIBE GÓMEZ, JOHANNA MILENA GARZÓN ROMERO, a los menores de edad LAURA DAHIANA URIBE GARZÓN, DAVID STEVEN URIBE GARZÓN a través de sus representantes legales, WILLINTON URIBE GÓMEZ, RAMONA GÓMEZ DE URIBE, LUÍS ANTONIO URIBE ÁLVAREZ, LUÍS FRANCISCO VILLAMIL PARRA y SANDRA MILENA URIBE GÓMEZ, en los términos indicados.

Al Juzgado Penal Municipal de Bogotá — Cundinamarca— (Reparto) para que notifiquen personalmente este proveído a PABLO ANDRÉS URIBE GÓMEZ, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

El plazo para practicar la diligencia será de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: ABSTERNESE de vincular a los menores LUÍS ALEJANDRO VILLAMIL URIBE, LAURA SOFÍA VILLAMIL MARULANDA y DIANA VALENTINA VILLAMIL PÁEZ, por cuanto NO son beneficiarios de la afectación a vivienda familiar constituida sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-234364, propiedad de Sandra Milena Uribe Gómez y Luís Francisco Villamil Parra, pues en los términos de la ley 258

⁷ En la fase inicial se le reconoció personería jurídica, ver folio 143 y ss, expediente digital medidas cautelares.

de 1996 y la sentencia C- 107 de 2017⁸, el beneficiario corresponde al cónyuge o compañero permanente, es decir, estaría en cabeza de ambos copropietarios y no de los menores como lo entendió la Fiscalía.

QUINTO: COMUNICAR el presente trámite a la Fiscalía Veintiuno (21) Especializada Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S, por ser la entidad que tiene a su disposición los bienes objeto de proceso, conforme a las medidas cautelares decretadas el 22 de noviembre de 2024 en la fase inicial de esta actuación⁹ y materializadas el 27 y 28 de agosto de 2024¹⁰.

SEXTO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para designe un defensor de familia que represente los intereses de los menores arriba destacados, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 de ley 1098 de 2006, a quien se le notificará esta decisión.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁸ "...para el caso de la afectación de vivienda familiar, se confiere al cónyuge o compañero no propietario una herramienta para oponerse a la disposición del inmueble por parte de su pareja..."

⁹ Expediente digital medidas cautelares

¹⁰ Expediente digital Fiscalía denominado "cuaderno actas 0399"